

**RESOLUCIÓN MOTIVADA 206/UAIP-2017**

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las catorce horas con cuarenta minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 152-RNPN-2017, presentada por el ciudadano [REDACTED] solicitando la siguiente información: "QUE DE CONFORMIDAD AL MEMORANDUM NUMERO 435-CUSC/2017 EMITIDO POR [REDACTED]

[REDACTED] BAJO EL ASUNTO RESPUESTA. EN EL NUMERAL DOS ESTABLECE LO SIGUIENTE QUE DESCONOZCO LAS CAUSAS TECNICAS DE PORQUE EN EL CENTRO DE SERVICIO PRESENTA FALLAS EN LA CONSULTA DE DUI Y EN EL NUMERAL CINCO ESTABLECE QUE EL DIA 9 DE NOVIEMBRE 2017 SE ENVIO AL ING. CORNEJO HACIENDO DEL CONOCIMIENTO DE LA FALLA DEL SISTEMA CONSULTA DE DUI DE SOYAPANGO, ESTAMOS A LA ESPERA DE LA SOLUCION DEL PROBLEMA POR LA DIRECCION DE INFORMATICA. SURGEN LAS SIGUIENTES INTERROGANTES: 1. QUE SE ME PROPORCIONE ESPECIFICAMENTE E INFORMATICAMENTE CUAL FUE LA FALLA QUE IMPIDIO EL ACCESO A LA CONSULTA DE DUI Y PARTIDA DE NACIMIENTO EN EL CENTRO DE SERVICIO DE SOYAPANGO; 2. QUE SE ME PROPORCIONE POR INFORMATICA CUAL FUE EL MOTIVO O RAZON DE LA FALLA QUE IMPIDIO AL ACCESO A LA CONSULTA DE DUI Y CONSULTA DE PARTIDA EN EL CENTRO DE SERVICIO DE SOYAPANGO; 3. QUE SE ME PROPORCIONE CUAL FUE EL PROCEDIMIENTO REALIZADO POR INFORMATICA PARA LA REHABILITACION AL ACCESO DEL SISTEMA DE CONSULTA DE DUI Y PARTIDA DE NACIMIENTO EN EL CENTRO DE SERVICIO DE SOYAPANGO; 4. QUE SE ME PROPORCIONE LOS CARGOS DE LAS PERSONAS QUE SOLUCIONARON LA REHABILITACION A LOS ACCESOS DE CONSULTA DE DUI Y PARTIDAS DE NACIMIENTO EN EL CENTRO DE SERVICIO DE SOYAPANGO; 5. QUE SE ME PROPORCIONE QUE SI SE SOLICITO COLABORACION A LA CONCECIONARIA MUHLBAUER PARA LA RAHABILITACION A LOS ACCESOS DE CONSULTA DE DUI Y PARTIDAS DE NACIMIENTO EN EL CENTRO DE SERVICIO DE SOYAPANGO"(sic). Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:

- Que de conformidad al artículo 45 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, la solicitud en referencia es considerada imprecisa debido a que no aclara con exactitud la información que pretende conocerse, por lo que se entiende que es un requerimiento de carácter genérico, siendo necesario solicitar aclaración del tipo de respuesta a proporcionar. Particularmente, para el mejor proveer de esta solicitud, la suscrita Oficial de Información solicita específicamente:

- En el punto uno: *Explicar con exactitud que es lo que se requiere, puesto que no es entendible a que documento se refiere, porque solo se establece "específicamente e informáticamente";*
- En el punto dos: *especificar lo requerido, puesto que no es posible lo establecido como "proporcione por informática";*
- En los puntos tres, cuatro y cinco: *especificar que es lo requerido, si es una respuesta en sentido negativo o positivo, o es un documento.*

-Es importante tomar en consideración para la aclaración de sus requerimientos la diferenciación del Derecho de Acceso a la Información Pública con el Derecho de Petición y Respuesta. Este último se encuentra establecido en el artículo 18 de la Constitución de La República, y se refiere a que por medio

del derecho de petición **se puede exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc.**, es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, como lo hace el Derecho de Acceso a la información Pública. Por lo que en este caso se deberá de definir con claridad la **información pública** requerida, esto según lo establecido en el literal c. del artículo 6 de la Ley de Acceso a la Información Pública: "Información Pública: es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que conste en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico..."

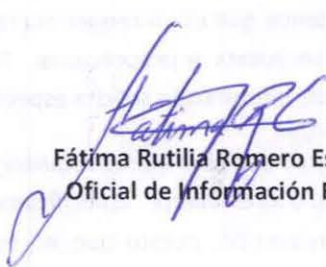
- Según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar **la información pública o son erróneos**, está servidora podrá requerir por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos, interrumpiéndose el plazo de entrega.

POR LO TANTO, la suscrita Oficial de Información, tomando en consideración las facultades establecidas en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, RESUELVE:

PREVENIR al ciudadano [REDACTED], para que subsane la solicitud de información número 152-RNPN-2017, en los puntos establecidos anteriormente en la presente resolución.

Dichas observaciones deberán ser subsanadas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación. Durante los cuales se tendrá en suspenso el plazo legal para proporcionar respuesta a esta petición, de acuerdo a lo señalado por el artículo 66 de Ley de Acceso a la Información Pública, en caso de no ser subsanada, deberá de presentarse nueva solicitud para reiniciar el trámite.

Notifíquese,

  
Fátima Rutilia Romero Escobar.  
Oficial de Información RNPN.

